



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/17/4934

ACUSE

Asunto: Rechazo a la solicitud de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio para el anteproyecto denominado "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la disposición Séptima Transitoria de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos modificada mediante la resolución RES/184/2016, y precisa la manera en que Pemex llevará a cabo la cesión de capacidad de transporte por ducto y almacenamiento a favor de terceros que abastecerán a distribuidores y estaciones de servicio que hayan sido suministrados hasta ese momento por Pemex transformación industrial".

MA



Sin anexo
2017 AGO -3 PM 4:17

Ciudad de México, 28 de julio de 2017

LIC. INGRID GALLO MONTERO

SECRETARIA EJECUTIVA

Comisión Reguladora de Energía

Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la disposición Séptima Transitoria de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos modificada mediante la resolución RES/184/2016, y precisa la manera en que Pemex llevará a cabo la cesión de capacidad de transporte por ducto y almacenamiento a favor de terceros que abastecerán a distribuidores y estaciones de servicio que hayan sido suministrados hasta ese



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

momento por Pemex transformación industrial, así como su respectivo formulario de solicitud de exención de presentación de la Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) el 23 de julio de 2017, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal electrónico de la MIR¹, el 24 de julio de 2017; de conformidad con el Artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

Al respecto, en el numeral 1 del formulario de solicitud de exención de presentación de la MIR, la CRE describió el objetivo general de la modificación propuesta, señalando lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo transitorio Décimo Tercero de la Ley de Hidrocarburos (LH) la Comisión Reguladora de Energía (CRE o Comisión) cuenta con atribuciones para sujetar a Petróleos Mexicanos, así como a sus empresas productivas subsidiarias, filiales o divisiones (Pemex), a regulación asimétrica con objeto de limitar su poder dominante, en tanto se logra una mayor participación de agentes económicos que propicien el desarrollo eficiente y competitivo de los mercados. En este contexto, el proyecto de regulación tiene como objetivo modificar la regulación existente a fin de precisar cómo se llevará a cabo la cesión de capacidad cuando un tercero distinto a Petróleos Mexicanos requiera capacidad para transportar en ductos o almacenar gasolinas o diésel objeto de ventas de primera mano, o provenientes de importaciones. Lo anterior aclara y da certidumbre a lo establecido en la disposición séptima transitoria, fracción II, inciso a), de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos (DACG) publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de enero de 2016 y su modificación publicada en el DOF 30 de marzo de 2016."

MA

¹<http://www.cofemersimir.gob.mx/>



Asimismo, en el numeral 4 del formulario de exención de presentación de la MIR, ese Órgano Regulator expuso la siguiente razón por la que considera que la regulación propuesta no genera costos de cumplimiento para los particulares:

"El proyecto de regulación permitirá el acceso a la infraestructura de Pemex Logística para almacenamiento y transporte por medio de ductos a un mayor número de agentes económicos, por lo que no se constituye una restricción a los particulares. Asimismo, el proyecto de regulación precisa la manera mediante la cual se podrá llevar a cabo la cesión de capacidad, por lo que brinda certeza jurídica a los interesados y evita la comisión de arbitrariedades en el proceso. Asimismo, el presente proyecto de regulación no crea nuevas obligaciones para los particulares, en el entendido de que las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos (las DACG), dictaminadas por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria mediante el oficio COFEME/15/4257, ya contemplaba el concepto de cesión de capacidad."

MA

En ese orden de ideas, es necesario señalar que la COFEMER considera que un anteproyecto implica costos de cumplimiento para los particulares, cuando le aplica uno o más de los criterios establecidos en el *Anexo Único del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio (en adelante Anexo)*, publicado en el DOF el día 26 de julio de 2010, los cuales se describen a continuación:

- I. Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes;
- II. Crea o modifica trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita el cumplimiento del particular);
- III. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares, o



- IV. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares.

Con base en lo anterior, y una vez analizada la información presentada por esa Comisión, la COFEMER observa que el objetivo de la regulación consiste en modificar la regulación existente a fin de precisar cómo se llevará a cabo la cesión de capacidad cuando un tercero distinto a Petróleos Mexicanos requiera capacidad para transportar en ductos o almacenar gasolinas o diésel objeto de ventas de primera mano o provenientes de importaciones.

Por otro lado, esta Comisión observa que la CRE incluye en un anexo del anteproyecto regulatorio denominado en cuestión, dicho anexo se denomina "*ANEXO QUE PRECISA LA CESIÓN DE CAPACIDAD DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO A FAVOR DE TERCEROS QUE ABASTECERÁN A DISTRIBUIDORES Y ESTACIONES DE SERVICIO QUE HAYAN SIDO SUMINISTRADAS HASTA ESE MOMENTO POR PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL, ALGUNA DE SUS FILIALES O COMERCIALIZADORES*", algunos puntos que pueden ser considerados trámites²; al respecto, este Órgano Desconcentrado menciona, de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente:

"Se precisa la forma en que terceros interesados que requieran capacidad en los sistemas de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos de Pemex Logística para abastecer de gasolinas y diésel a los distribuidores y a las estaciones de servicio que hasta ese momento hayan sido suministradas por Pemex Transformación Industrial (Pemex TRI), podrán solicitar a la Comisión Reguladora de Energía (la

² De conformidad con la definición prevista de trámite en el artículo 69-B de la LFPA: "[...] Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado."



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Comisión) la evaluación de la solicitud para la cesión de la capacidad que para ese propósito tiene reservada Pemex TRI. La capacidad objeto de cesión, en conjunto con la capacidad disponible para Temporada Abierta, no podrá exceder el 60% de la capacidad operativa de los sistemas de Pemex Logística.

[...]

**PASOS A SEGUIR PARA PRESENTAR ANTE LA COMISIÓN LA SOLICITUD DE
EVALUACIÓN SOBRE LA CESIÓN Y ASIGNACIÓN DE CAPACIDAD**

1. *El tercero interesado (solicitante) deberá ingresar en la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) de la Comisión, lo siguiente:*

a) *Escrito libre dirigido a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, suscrito por el representante legal acreditado ante la OPE, en el que se solicite la evaluación de la cesión de capacidad por parte de Pemex TRI y que contenga como mínimo:*

I. *Datos de identificación del solicitante. Nombre de la persona física o moral que solicita la cesión de capacidad, número de permiso de comercialización o distribución de petrolíferos, datos de contacto, dirección, correo electrónico y teléfono, y en el caso de los distribuidores, la capacidad en número de barriles que poseen.*

II. *Capacidad(es) de transporte y almacenamiento requeridas y la fecha(s) a partir de la(s) cual(es) se requiere(n). Dicha capacidad no deberá ser mayor al volumen de combustible comprometido en las cartas de compromiso/intención o en los contratos celebrados entre las estaciones de servicio o los distribuidores, por un lado, y los terceros interesados por el otro (ya sea comercializador o distribuidor), y deberá presentarse de forma agregada, para cada tipo de combustible y para cada una de las infraestructuras de almacenamiento y transporte por ducto en las que desee obtener la cesión de capacidad. La fecha requerida de cesión deberá ser consistente con el momento de inicio de suministro de los contratos celebrados que tienen con Pemex hasta el momento.*

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

- III. *Volumen mínimo para asignación de la capacidad objeto de cesión. Los contratos o cartas de intención que se muestren deberán reflejar el volumen mínimo de consumo diario de las estaciones de servicio a suministrar y que ventan siendo abastecidas por Pemex TRI, así como las nominaciones diarias para que sean incluidas en la programación mensual de entregas. El volumen mínimo para la asignación de capacidad deberá reflejar de manera agregada una nominación diaria de al menos 20 mil barriles día o la oferta mínima para participar en la Temporada Abierta en el sistema que corresponda, o la que resulte menor.*
- IV. *Relación de las estaciones de servicio o los distribuidores que serán suministrados. Se deberá detallar la ubicación física (dirección) de las estaciones de servicio o del servicio de distribución y el número del (los) permiso(s) de expendio o de distribución, así como el volumen y la forma en que se suministrará (por tipo de combustible) y la fecha en que iniciará el suministro.*
- V. *Declaración bajo protesta de decir verdad. Se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en su título de permiso.*
- b) *Copia de las cartas de intención o contratos de comercialización o distribución de petrolíferos de los distribuidores o las estaciones de servicio y proveedores listados en su solicitud.*
2. *Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la Comisión evaluará lo siguiente:*
- I. *Que el solicitante se encuentre al corriente de sus obligaciones.*
 - II. *Que, para efectos de resolver la cesión y asignación de capacidad, exista congruencia entre la información presentada en la solicitud y las cartas de compromiso / intención o contratos presentados.*
 - III. *Que los distribuidores o las estaciones de servicio a las que se suministrará el combustible sean abastecidos por Pemex TRI hasta antes de que el contrato de comercialización o distribución surta efectos, a fin de que no se vea entorpecido el servicio a los usuarios.*

MA



- IV. *Para efecto de no verse afectado el suministro a los usuarios, la capacidad requerida deberá resultar viable y no exceder la cantidad máxima determinada por la Comisión respecto del total de la capacidad de cada sistema de almacenamiento o transporte objeto de la solicitud.*
- V. *Que en el Sistema del Registro Estadístico de Transacciones Comerciales (Siretrac), en su momento, u otras fuentes, los volúmenes históricos suministrados a las estaciones de servicio en cuestión durante los últimos doce meses o el periodo más largo para el que se disponga información sean consistentes con la capacidad solicitada. Lo anterior, para efectos de confirmar los volúmenes objeto de la cesión de capacidad.*
3. *En caso de que la solicitud no contenga la totalidad de la información referida en el numeral 1, la Comisión dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de evaluación, prevendrá al solicitante para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del oficio respectivo subsane la omisión.*

MA

Si dentro del plazo antes señalado el solicitante no desahoga la prevención, la solicitud será desechada, quedando a salvo los derechos del solicitante de presentar una nueva solicitud.

La Comisión dentro de los mismos 5 (cinco) días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de evaluación podrá requerir al solicitante información complementaria que considere necesaria para mejor proveer.

4. *La Comisión, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la evaluación de la solicitud, o bien, del desahogo de la prevención, según sea el caso, notificará a Pemex TRI, a Pemex Logística y al solicitante, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, lo siguiente:*

- I. *La capacidad de transporte y almacenamiento que Pemex TRI, su filial o comercializador deberá ceder para cada uno de los productos a comercializar o distribuir. Para cada uno de los combustibles, dicha capacidad—como porcentaje de la capacidad de la infraestructura reservada por Pemex TRI—no podrá ser menor al porcentaje del volumen consumido por los distribuidores o las estaciones de servicio con las que el solicitante celebró cartas de intención o contratos, respecto del total del volumen consumido por el total de distribuidores y estaciones de servicio*



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

suministradas por Pemex TRI empleando los activos de almacenamiento y transporte por ducto involucrados.

II. *La o las instalaciones en las que deberá ser cedida dicha capacidad.*

III. *La fecha en que la capacidad deberá estar a disposición del solicitante.*

5. *Dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la información referida en el numeral 3 anterior, Pemex TRI deberá ceder al solicitante la capacidad asignada por la Comisión mediante un contrato de cesión de capacidad.*
6. *Una vez celebrado el contrato de cesión de capacidad, Pemex Logística y el solicitante celebrarán el contrato de prestación de servicios de transporte o almacenamiento, según corresponda, en un plazo de 30 (treinta) días hábiles, de conformidad con los términos y condiciones para la prestación del servicio y se publicará en el Boletín Electrónico, de acuerdo con los numerales 25.2 y 25.4 de las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos (las DACG). El contrato deberá prever una contraprestación no mayor a la tarifa pactada entre Pemex Transformación Industrial y Pemex Logística.*
7. *Pemex TRI y Pemex Logística deberán informar a la Comisión dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores al plazo referido en los numerales 4 y 5 anteriores, respectivamente, que se han formalizado los contratos de cesión de capacidad y de prestación de servicios respectivos. La cesión de capacidad no podrá darse por concluida sin que se acredite la celebración de los contratos de cesión de capacidad y de prestación de servicios referidos en los numerales 4 y 5 anteriores."*

MA

Por lo anteriormente descrito, la COFEMER considera que el anteproyecto encuadra con el contenido de la fracción I de los criterios por los que se considera que un anteproyecto genera de costos de cumplimiento para los particulares, citados previamente en el presente oficio.

En virtud de lo anterior, y derivado del análisis ya referido, con fundamento en los artículos 69-E y 69-H de la LFPA; le informo la improcedencia a la solicitud de exención de presentación de la MIR para



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

el anteproyecto de mérito, toda vez que el mismo genera costos para los particulares. Asimismo, la COFEMER considera conveniente que la CRE presente el formulario de MIR que corresponda para el anteproyecto propuesto en el que deberá identificar y justificar las disposiciones que cumplan con los criterios previstos por esta Comisión. Además deberá identificar claramente todas las acciones regulatorias y trámites contenidos en el anteproyecto regulatorio.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracción VIII, XXXVIII y penúltimo párrafo; y 10, fracción IV, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; y en el Artículo Primero, fracción IV del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, Publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO
Coordinador General

105 034 80